

4034562

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
ELECTRICA	
4034562	
184	
27 FEB. 2008	
CANJE	CONDICION

DR
#1020

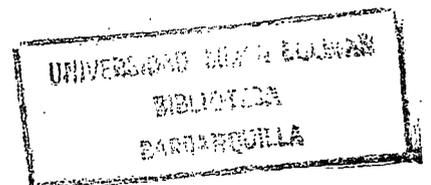
CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO

LIGIA DEL SOCORRO FONTALVO OSORIO

Trabajo de Grado presenta
do como requisito parcial
para optar al título de
Abogado.

Dr. RODOLFO PEREZ VASQUEZ
Director Tesis

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
"SIMON BOLIVAR"
FACULTAD DE DERECHO
BARRANQUILLA, 1985



T
346.078
F.677

PERSONAL DIRECTIVO

RECTOR: Dr. JOSE CONSUEGRA HIGGINS

DECANO: Dr. RAFAEL BOLAÑO MOVILLA

SECRETARIO ACADEMICO: Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ

DIRECTOR DEL CONSULTORIO
JURIDICO: Dr. ANTONIO SPIRKO CORTES

DIRECTOR DE TESIS: Dr. RODOLFO PEREZ VASQUEZ

Nota de Aceptación

Dr. RODOLFO PEREZ VASQUEZ
Director de Tesis

Jurado

Jurado

DEDICATORIA

Al concluir este trabajo mediante el cual logré una de las metas trazadas por mí, deseo con mucho cariño dedicarlo a los seres que amo:

A Dios,

A mis padres Pedro y Josefa, quienes con sus sabios consejos, sacrificios, dedicación y amor a sus hijos han logrado que encontremos el camino para llegar al triunfo.

A mi abuela Josefa, porque con sus desvelos, ternura y amor me enseñó a amar a Dios y a mis semejantes.

A mis hermanos en especial a Yhonny, como ejemplo de su peración.

A Anibal Osman, porque con su dedicación y amor, especialmente en las duras pruebas supo comprenderme.

A mis tios, primos y amigos sinceros.

AGRADECIMIENTOS

La autora expresa sus agradecimientos a la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo "Simón Bolívar".

Al Doctor Carlos Llanos Sánchez, quien con su presencia y conocimientos en lo relacionado con nuestra profesión ha sabido guiarnos en el transcurso de la carrera.

Al Doctor Ernesto Rafael Ariza M., por su decidida colaboración en la formación de nuevos profesionales.

Al Doctor Rodolfo Pérez, mi Director de Tesis, que con sus invaluable conocimientos supo orientarme en el desarrollo de este trabajo.

A mis compañeras de estudio: Astrid Martínez y Yeny Pacheco C., por sus estímulos durante la etapa académica.

A mis compañeros del Consultorio Jurídico.

~~Rodolfo Pérez Vásquez~~

ABOGADO TITULADO

Carrera 44 No. 34-26 Of. 304

Banco del Comercio

Teléfono: 326-199

Barranquilla - Col.

Señor

DECANO FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Atn, Dr. Rafael Bolaño M.

E. S. D.

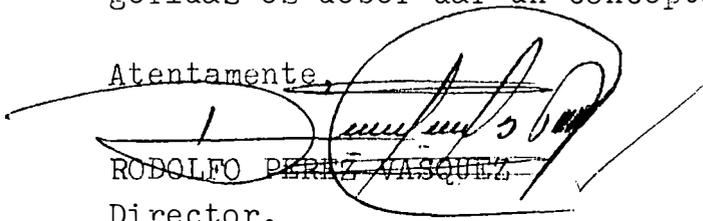
Mediante el presente escrito, manifiesto mi concepto al trabajo de Investigación presentado por la egresada LIGIA DEL SOCORRO FONTALVO OSORIO, titulado " CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO ", para obtener el grado de abogada.

Los criterios generales que dá del Concordato son muy precisos, así como los antecedentes históricos, los requisitos y las personas que pueden solicitar el Concordato Preventivo Obligatorio.

No pasa por alto el trámite procedimental y lo explica clasificandolo en cuatro (4) etapas. Todo el tema lo desarrolla en 5 capitulos, el último de ellos lo dedica a la Superintendencia de Sociedades.

Después de observar las correcciones y modificaciones sugeridas es deber dar un concepto de APROBADO.

Atentamente,


~~RODOLFO PEREZ VASQUEZ~~

Director.

Barranquilla, Noviembre 14 de 1.985.



TABLA DE CONTENIDO

	pág
INTRODUCCION	12
1. ORIGEN HISTORICO DE LOS CONCORDATOS	15
1.1 LA BIBLIA	17
1.2 ROMA	18
1.2.1 Primer Período (Desde su fundación)	18
1.2.2 Segundo Período (304-723 de Roma)	20
1.2.3 Tercer Período (723-656 Era Cristiana)	21
1.2.4 Período Feudal	22
1.3 LEGISLACION COLOMBIANA SOBRE CONCORDATOS	24
1.3.1 Constitución de Cúcuta	25
1.3.2 Código del Comercio de 1853	25
1.3.3 Ley 57 del 15 de Abril de 1887	26
1.3.4 Decreto 750 de 1940	26
1.3.5 Decreto 410 de 1971	28

	pág
1.4 DEFINICION DE CONCORDATOS EN GENERAL	28
1.5 CLASES DE CONCORDATOS	30
1.5.1 Concordatos Preventivos	31
1.5.2 Concordatos Resolutorios	32
1.5.2.1 Oportunidad del Concordato	33
1.5.2.2 Legitimados para proponerlos	34
1.6 OBJETO DEL CONCORDATO	35
1.7 CONVOCATORIA Y DELIBERACIONES	36
1.8 REQUISITOS DE FONDO DEL CONVENIO	37
1.9 REQUISITOS DE FORMA	39
1.10 EFECTOS DEL CONCORDATO	41
1.11 CONCORDATOS ADICIONALES	42
1.12 CONCORDATOS AMISTOSOS	43
1.13 NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONCORDATOS	44
1.13.1 Las Teorías Contractuales	45
1.13.1.1 Teoría de la voluntad obligada	45

	pág
1.13.1.2 Teoría de la voluntad presente	46.
1.13.2 Las Teorías Procesales	48
1.13.2.1 Resolución Judicial	49
1.13.2.2 Teoría del contrato procesal	49
1.13.3 Teoría de la Obligación Legal	51
1.13.4 Teoría de Rocco o de la Suma de Intereses	52
2. CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO	53
2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	53
2. 2. REQUISITOS DEL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO	55
2.3 DEFINICION	57
2.3.1 Caracteres del Concordato Preventivo Obligatorio	58
2.4 ENTIDADES EXCEPTUADAS DE ESTA REGLAMEN TACION	58
2.5 ENTIDAD QUE TRAMITA EL CONCORDATO PREVEN TIVO OBLIGATORIO	60
2.6 NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPERINTEN DENCIA DE SOCIEDADES EN LOS CONCORDA TOS: CONTROVERSIA ENTRE CORTE SUPRE MA Y CONSEJO DE ESTADO	62
2.6.1 Jurisprudencia	62

	pág
2.7 ADMISION DEL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO	64
2.8 QUIEN PUEDE SOLICITAR EL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO	64
2.8.1 Modelo de la Solicitud de Concordato Preventivo Obligatorio	65
2.8.2 Modelo de Resolución que admite el Concordato Preventivo Obligatorio	67
2.9 EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y DE ECONOMIA MIXTA SOMETIDAS AL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO	73
2.10 ENTIDADES EXCEPTUADAS DE ESTA REGLAMENTACION	73
2.11 NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES	73
3. TRAMITE DEL CONCORDATO	75
3.1 INICIACION DEL PROCESO	75
3.2 EMPLAZAMIENTO A LOS AGREEDORES	78
3.3 FORMA DE TRAMITE DEL CONCORDATO	79
3.4 CONDICIONES PARA SOLICITARLO	80

	pág
3.5 ASPECTO PROCEDIMENTAL DEL CONCORDATO	81
3.5.1 Primera etapa	81
3.5.1.1 La propuesta del deudor	81
3.5.1.2 Contenido de la propuesta	82
3.5.2 Segunda Etapa	83
3.5.2.1 Aceptación de la demanda	83
3.5.2.2 Estudio de la propuesta de Concordato por el juez, su admisión o rechazo	83
3.5.2.3 Aceptación de la propuesta	83
3.5.2.3.1 Efectos de la Aceptación	84
3.5.2.4 Rechazo de la solicitud	85
3.5.3 Tercera Etapa	86
3.5.3.1 Emplazamiento, fecha de deliberaciones, momentos de hacerse parte los acreedores	86
3.5.3.1.1 Emplazamiento de los acreedores	86
3.5.3.1.2 Fecha de iniciación de la deliberación	87
3.5.3.2 Término para hacer el proceso	87
3.5.3.3 Situación de los acreedores con garantías reales	87
3.5.3.4 Situación de los acreedores que no se hicieron presente	88
3.5.4 Cuarta Etapa	88
3.5.4.1 Objeción y Admisión de créditos	88
3.5.4.2 Situación de los trabajadores	89
3.5.5 Quinta Etapa	90
3.5.5.1 Deliberaciones y Decisiones	90
3.6 Sexta Etapa	91
3.6.1 Formalidades y homologación del Concordato	91

	pág
4. QUIEN ADMINISTRA DURANTE EL CONCORDATO	93
4.1 MODIFICACION, INTERPRETACION Y APLICACION DEL CONCORDATO	94
4.2 EJECUCION DEL CONCORDATO	94
4.3 RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO	97
5. LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	100
5.1 FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	103
BIBLIOGRAFIA	105



INTRODUCCION

Desde que inicié la carrera de Derecho, siempre fué motivo de profundo estudio y análisis el tema escogido para realizar mi tesis sobre "CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO", trabajo parcial para optar mi título de "ABOGADO".

El Concordato Preventivo Obligatorio, es una novedad en nuestro medio, ya que dicho tema está revestido de importancia, desde luego que solo a partir de la expedición del actual Código de Comercio, que tuvo lugar en el año 1971, viene utilizándose entre nosotros el Instituto del Concordato Preventivo como nuevo instrumento legal para la realización de la justicia.

El Derecho se encuentra bastante humanizado, las actuales tendencias doctrinales recogen el hecho averiguado

de que la **bancarrota** no es siempre el desenlace de las actividades fraudulentas de quienes explotan el comercio a costa de sus acreedores, si no que puede ser el momento desgraciado de un comerciante honesto que no obstante haber actuado dentro de los principios de la buena fé y la prudencia, se ha visto colocado en la infausta situación de incumplir sus obligaciones por sucesos imprevisibles o por actos de inexperiencia excentos de dolo.

Hago el estudio del "Concordato Preventivo Obligatorio" mirando primeramente el aspecto sustantivo incluido en este capítulo: Origen; Historia de los Concordatos; Definición de los Concordatos en general; Clases de Concordatos y la Naturaleza Jurídica de los concordatos.

En el capítulo segundo, desarrollo el siguiente temario Concordato Preventivo Obligatorio; Naturaleza Jurídica de las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades en los Concordatos; quién puede solicitar el concordato preventivo obligatorio y así sucesivamente.

En el tercer capítulo, que es en sí el procedimiento o tramitación del concordato preventivo obligatorio.

En el cuarto capítulo, hago referencia a quien administra durante el concordato, la modificación e interpretación y aplicación del concordato, ejecución del concordato y resolución por incumplimiento.

El quinto y último capítulo contiene la Superintendencia de Sociedades, generalidades, facultades de la misma.

1. ORIGEN HISTORICO DE LOS CONCORDATOS

Respecto a los orígenes de los acuerdos concordatarios, no existe opinión unánime entre los autores, algunos sostienen que el convenio de la mayoría (Concordato Resolutorio), tiene su origen en la Legislación Estatutaria Italiana de donde fué tomado por el derecho común de ese país. Luego de allí se trasplantó a Alemania y a Francia.

Aquí fué recogido en la Ordenanza Francesa de 1913 y más tarde en el Código de Napoleón.

Las leyes de partida regularon el Convenio Preventivo en sus dos categorías:

1. Convenio Dilatorio
2. Convenio Remisorio

Dentro de las primeras legislaciones que miraron al deudor como persona digna de respeto, encontramos el Códigi-

go del célebre guerrero babilónico Hammurabi, que data del año 2310 a.C. Algunas normas fueron citadas en el Código de Hammurabi de las cuales podemos citar las siguientes:

1. Si un deudor no tiene con qué pagar y le dice a su acreedor toma los dátiles de mi huerto en cambio del préstamo que me has hecho y este no acepta, recogerá los dátiles y con ellos pagará capital e intereses de acuerdo con el contrato, los dátiles restantes los tomará para sí.

2. Si un inquilino paga al propietario de la casa el arriendo de un año y este lo deshaucia antes del plazo, porque ha hecho tal cosa deberá restituirle una congrua porción de lo que recibió.

3. Si alguien debe dinero o trigo y no tiene uno u otro para el pago, pero dispone de otros bienes, los entregará al acreedor delante de testigos, y este deberá aceptarlos. De las normas citadas se infiere la benignidad con que el código trató a los obligados ilíquidos, permitiéndoles el pago con bienes distintos del dinero, aunque así no fuera deseado y aun rechazado por el acre

edor. En esta concepción Hammurabi se adelantó al aliud pro solvere (pagar una cosa por otra), que adquirió tanta traición con el emperador Justiniano.

Aunque si el Código de Hammurabi aceptó la entrega de la persona del deudor al acreedor y aun de su mujer e hijos, sin distinción de sexo, para que con su trabajo pagarán la deuda, esto no se hacía en carácter de esclavitud, como en el procedimiento de la Manus Iniectio Romana, sino de servidumbre.

1.1 LA BIBLIA

Aun cuando en las sagradas escrituras no constituyen una codificación en el sentido estricto de la palabra, si contienen preceptos legales por los cuales había de regirse en el pueblo de Dios, en el Exodo se prohíbe a los acreedores hacer uso del apremio agravar con usura la mora del deudor.

En el Deuteronomio se consagran preceptos que tienen en cuenta no sólo la dignidad de que está investida la persona del deudor insolvente, sino también la necesidad y

estado de pobreza ya que le permiten conservar las prendas de vestir y cosas más necesarias en los momentos en que los necesita.

1.2 ROMA

Los procedimientos ejecutivos romanos se dividieron en tre períodos:

1.2.1 Primer Período: De la Fundación de Roma hasta las XII Tablas.

Antes de las XII Tablas, a la celebración de las obligaciones se les daba un carácter casi sagrado, ya que se contraían ante los altares y teniendo por testigos a sacerdotes, con juramento de cumplir lo convenido, so pena de ser muerto.

No existían leyes escritas que rigieron las relaciones de los habitantes romanos entre sí o entre estos y sus vecinos, sino que regía la costumbre, lo que originó que las personas encargadas de administrar la ley se aprovecharan de la plebe que no tenía acceso a ellas.

Las XII Tablas. Esta ley fué el resultado de la labor de varios patricios romanos enviados por el Tribuno Te

rentilio a Grecia con el fin de que recogieran las costumbres jurídicas que regían en esas tierras.

El Tribuno Terentilio Arsa pidió desde 462 a.C. que el derecho se fijará por escrito.

Luego de vencer la resistencia del patriciado ya que el derecho consuetudinario es el arma de los patricios, de cuyo seno surgen los jueces que deciden si una costumbre constituye derecho o no, envió de Roma en 454, una embajada a Grecia para inspirarse en el superior derecho Griego.

La Tabla III trata de la ejecución de los juicios contra deudores insolventes y contiene el primer procedimiento escrito ya que conoce para forzar al obligado a cumplir con su obligación la Manus Inyectio.

La Manus Inyectio: al deudor insolvente se le considera un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la sentencia o confesión, para que pagara la deudas vencidas las cuales, el acreedor insastifecho ponía las manos sobre el cuerpo del deudor con la manifestación ex-

presa del motivo de la imposición y lo conducía ante el magistrado, el cual se lo entregaba como esclavo. En caso de que no hubiera procedido la confesión o sentencia, el rito de la Manus era idéntico, pero el presunto deudor tenía dos (2) caminos a escoger:

1. O se sometía voluntariamente y entonces era llevado a casa del acreedor como propiedad de éste.
2. O se negaba la deuda y en este caso debía ser conducido ante el autor para que este funcionario decidiera su suerte.

En Roma era adjudicado al acreedor, el deudor insolvente, quien podía ser cargado de cadenas y puesto en prisión y aun ser muerto por el acreedor o vendido como esclavo en país extranjero.

En este período sólo existe una acción netamente privada y se desconocen los acuerdos y convenios entre acreedores y deudores.

1.2.2 Segundo Período: De la Ley de las XII Tablas al final de la República (304-723 de Roma).

La Ley Poetelia Papiria: el carácter privado de ejecu-

sión perduró hasta el fin de la República, cuando en los años 428 para algunos, 441 de Roma el Senado Romano dictó la Lex Poetelia Popiria, con la cual atemperó un poco la crueldad de las XII tablas, en el sentido de suprimir el derecho que tenía el acreedor de matar al deudor, venderlo o encadenarlo, además de prohibir la acción netamente privada, esta ley limitó el carácter penal del procedimiento suavizando la rudeza de la Manus Iniectio, y abrió el camino para la ejecución patrimonial.

1.2.3 Tercer Período: 723 de Roma a 565 de la era Cristiana.

El deudor dejó en esta época de ser un bien patrimonial para el acreedor y adquirió el carácter de persona, idea que alcanzó su plenitud en el derecho justiniano con el establecimiento ejecutivo romano, y la venta de la casa pignorada como medio para satisfacer las obligaciones incumplidas precinde completamente de la idea de considerar el patrimonio Iure successiones y se presenta como una verdadera y propia venta judicial.

1.2.4 Período Feudal: Regreso a las costumbres romanas.

Durante el período feudal se regresó a las costumbres romanas de ejecución y el deudor fué nuevamente infamado y muerto cuando cometía fraude contra sus acreedores y la verdad deseada se le arrancaba a su base de torturas.

A partir del año 700 despues de Cristo, por la quiebra de las costumbres, se volvió al antiguo derecho romano de la *Manus Inyectio*, a la prisión por deudas, se adoptó el sistema probatorio de la tortura al demandado para que confesara y cuando por parte del deudor se hacía fraude a los acreedores, se permitió darle muerte a este en el potro del tormento.

En el Código Alfonsino se encuentran ya los rudimentos de lo que es hoy el Concordato Preventino entre acreedores y deudores, aunque lógicamente no en una forma perfecta, sino echando las veces en que se apoyarían los acuerdos, autorizando la concesión de *Quitae*, concediendo esperas y consangrando el régimen de las mayorías.

Las partidas no hicieron distinción entre comerciantes

para la celebración de acuerdo, quizás por su profunda inspiración en el derecho romano, que tampoco distingue estas calidades como ya lo hemos visto.

Tanto la quita como la formación de la masa mayoritaria para decidir y obligar a los disidentes ya era conocida y aplicada desde mucho antes por los romanos en los procesos necesarios.

Posiblemente de allí es de donde el rey sabio tomó estos principios y los adoptó al régimen de las obligaciones.

Teniendo en cuenta los antecedentes citados, que sin duda constituyen el fundamento de lo que hoy se conoce como Concordato, no puede decirse que este sea patrimonio de determinado país o producto de alguna época señalada. Más bien fué el resultado de un largo proceso histórico en el cual el legislador, algunas veces movido por sentimientos humanitarios hacia el deudor, otros con el fin de atemperar la insensibilidad con que actuaban los acreedores y tal vez las mas de las veces, intentando armonizar los intereses en conflicto, fué elaborado po-

co la figura del Concordato.

Hay que recordar en primer lugar el precepto bíblico que ordena no apremiar al deudor, sino antes bien concederle esperas para el pago de su deuda. En el mismo sentido la Tabla III le concedía un plazo de treinta (30) días para pagar la obligación pendiente.

Durante la época de Marco Aurelio se concedió la Quinta y se consagró el Imperio de las mayorías en el derecho estatutario de las repúblicas comerciales italianas (Génova, Venecia, etc.), se distinguió entre el estado de insolvencia del deudor y el simple incumplimiento de pago. Este último factor fué el determinante del juicio ejecutivo romano; Milán, Venecia, Génova y Babilonia, se distinguieron al deudor comerciante del no comerciante. En España el Código Alfonsino recogió en un sólo cuerpo y reguló la Quita, la espera y consagró el régimen de mayorías para los acuerdos.

1.3 LEGISLACION COLOMBIANA SOBRE EL CONCORDATO

Durante la colonia rigió en el Nuevo Reino de Granada,

la legislación española contenida en las siete partidas en la recopilación de Indias, en las Ordenanzas de Bilbao y en la Novísima Recopilación. Las ordenanzas rigieron en España hasta 1829: fecha en la cual se expidió el Código de Comercio de aquél país. Tuvieron la gran virtud de ser un Código de los Comerciantes.

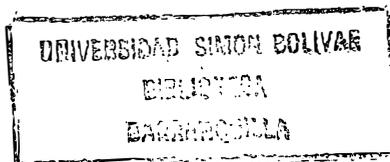
1.3.1 Constitución de Cúcuta

A partir de 1821, por manifestación de la voluntad soberana continuaron rigiendo las leyes anteriores, mientras no se opusieran directamente a la Constitución, ni a Decretos y Leyes que expidiera el Congreso.

España continuó ejerciendo su influencia jurídica muchos años más, en efecto en el artículo 188 rezaba: "Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí regido en todas las materias y puentes que directa o indirectamente no se opongan a esta constitución ni a los Decretos y Leyes que expediere el Congreso".

1.3.2 Código del Comercio de 1853

En 1853 y en vista de que la legislación española que más regía por disposición, primero real y luego consti-



tucional, era ya obsoleta hasta en el mismo país Ibérico, nuestro legislador, siempre peuzoso y copista tomó para sí casi todo el Código de 1829 redactado por Pedro Sáenz de Andino, quien a su vez se inspiró en el de Napoleón.

1.3.3 Ley 57 de Abril de 1887

Poco tiempo después en el año de 1887, la ley 57 del 15 de abril, adoptó el Código de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de octubre de 1869.

Este estatuto solo hace mención del convenio en el artículo 178, y como presupuesto para que los quebrados de primera y segunda clase obtuvieran rehabilitación.

1.3.4 Decreto 750 de 1940

Este decreto hace referencia sobre régimen de quiebras y que en el art. 34 se refiere a los convenios entre acreedores y quebrados.

Tal disposición trató sólo el convenio que puede presentarse dentro del proceso de quiebra, esto es el Suspensivo, si simplemente la suspende por algún tiempo, y el

Resolutorio, si le pone fin al procedimiento; pero se abstuvo de mencionar siquiera el Preventivo a la Quiebra, en vista según la comisión Revisora del Código de Comercio de ese entonces de las grandes dificultades que presenta.

Por las grandes dificultades que se presentaron, la Comisión decidió prescindir de ocuparse del Concordato que puede celebrarse antes de la iniciación del juicio de quiebra, siguiendo el camino trazado por eminentes tratadistas franceses.

Desde que se comenzó a considerar ese Concordato Previo se tropezó con la dificultad de saber cuando podía concederse al deudor el derecho de proponerlo: antes de cesar en el pago de sus obligaciones o dentro de un término contado desde la cesación. Si lo primero fatalmente se lleva al deudor al estado de Quiebra y nada práctico se introduce un motivo de mora y aplazamiento, y se destruye en realidad la obligación impuesta al comerciante de manifestar al juez su estado de Quiebra, obligación que no sólo mira los intereses del deudor sino los gene

rales del comercio. Bastaría esto solo para justificar la prescindencia del Concordato fuera de juicio.

1.3.5 Decreto 410 de 1971

El 27 de marzo de 1971, el Presidente de la República expidió el Decreto 410 en ejercicio de las facultades extraordinarias con conferidas en el numeral 15 del artículo 20 de la ley 16 de 1968 es decir, el Código de Comercio.

1.4 DEFINICION DE LOS CONCORDATOS EN GENERAL

La expresión genérica de los Concordatos Preventivos comprende dos especies claramente diferenciadas entre sí por la facultad volitiva de los sujetos de derecho mercantil para solicitarlo y, en cierta medida, por la calidad que deben tener esas mismas personas y los requisitos que deben llenar.

La primera de estas especies es el llamado en la mayoría de las legislaciones Concordato Preventivo Potestativo. La segunda, como innovación a la materia de los procedimientos concursales, Concordato Preventivo Obli-

gatorio.

Cada autor tiene su propia definición, aún cuando lo fundamental no se presenten discrepancias entre ellas.

"Los Concordatos Preventivos dice Varangot, son aquellos que tienden a solucionar las cuestiones entre deudor y acreedores fuera del procedimiento de la quiebra y tratando de evitarla"¹.

A su turno el tratadista chileno Alvaro Huelma A., tratando de comprender en su definición las distintas modalidades de convenios Concordatarios de carácter judicial, dice que ellos vienen a ser los "acuerdos entre el deudor y la **masa** de sus acreedores que versan sobre la forma de solucionar el pasivo del deudor, adoptado, cumpliéndose las solemnidades legales y que tienen por fin impedir o alzar la Quiebra y obligan al deudor y a todos los acreedores salvo las excepciones legales"².

1

Varangot. Ob. Cit., pag.45

2

HUELMA Accorsi, Alvaro. Curso de derecho de quiebras. Jurídica de Chile, 1966, pag.210

1.5 CLASES DE CONCORDATOS

Desde el punto de vista de la afinidad que con tales acuerdos se persigue, pueden ser:

Resolutorio: cuando a través de ello se busca ponerle término a una quiebra ya declarada.

Preventivo: si lo que se persigue es evitar la constitución del estado de quiebra.

Adicionales: los que tienen por objeto facilitar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en otro Concordato. Además, se conoce también el Concordato Amistoso, cuya naturaleza concordatoria es muy discutible y que tiene una similitud a la de los Preventivos.

Mirando desde otro punto de vista, dentro de los Concordatos Preventivos se distinguen: los Preventivos Potestativos y Preventivos Obligatorios, según que sea o no agotar el procedimiento concordatario antes de proceder a la declaración de quiebra o liquidación administrativa.

De todos estos tipos de convenios, sin duda alguna los

más importantes tanto desde el punto de vista teórico como práctico son los Preventivos y los Resolutorios, por tal circunstancia se estudiarán a continuación en ese orden para concluir el análisis con los adicionales y amistosos.

1.5.1 Concordatos Preventivos. La finalidad del Concordato Preventivo es evitar la declaratoria o constitución del estado de quiebra, el cual, como se sabe lleva consigo la liquidación del patrimonio del deudor o la desaparición del comercio o de la Empresa. Igualmente se busca con el Concordato Preventivo a que no se abruma al deudor con un vencimiento inmediato de todas sus obligaciones, consecuencia necesaria del estado de quiebra, sino por el contrario, dispensarlo temporalmente del pago, hasta cuando el Concordato lo determine.

En síntesis el Concordato Preventivo tiende a evitar la declaratoria de quiebra del deudor, permitiéndole el pago de sus créditos en circunstancias razonables y con las menores consecuencias posibles para su ruina moral y económica.

Los objetivos y fines del Concordato Preventivo siguen los lineamientos del artículo 1911 del Código de Comercio pueden concretarse en lo siguiente:

1. La simple espera de los acreedores o el pago escalonado de sus créditos.
2. La aceptación de abonos parciales a los créditos actualmente exigibles o inmediata exigibilidad.
3. La concepción de Quitas de las deudas.
4. La administración de los bienes o negocios del deudor por una tercera persona o la simple vigilancia de la administración ejercida por el deudor mismo.
5. La enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el concordato.
6. Cualquiera otra que facilite el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regule las relaciones de éste con sus acreedores.

1.5.2 Concordatos Resolutorios. son los convenios o acuerdos llevados a cabo entre el deudor y los acreedores dentro del proceso de quiebra, tienen como finalidad ponerle término a una quiebra judicialmente declarada y eliminar algunos de los efectos que la declarato-

ria conlleva.

Tienen como finalidad principal, ponerle término a algunos efectos de la declaratoria de quiebra, como lo señala el artículo 1992 del Código de Comercio, a pesar de que como consecuencia del acuerdo, el proceso civil comercial termine totalmente, y el proceso penal debiera continuar hasta su familiarización normal.

El concordato resolutorio es el acuerdo o convenio a que arriban los acreedores y el fallido, dentro del proceso de quiebra, mediante el cual, se regulan las relaciones crediticias, y se procura una solución al estado de quiebra y se pone término al proceso concursal.

1.5.2.1 Oportunidad del Concordato. El código prescribe que tales acuerdos sólo se pueden promover una vez vencido el término que tienen los acreedores para hacerse parte en el proceso es decir, hasta el último día del término probatorio. Llegada esa oportunidad al artículo 1986 del Código de Comercio dice, los acreedores, el síndico o el fallido, podrán solicitarle al juez que conoce del proceso de quiebra, que convoque a reuniones

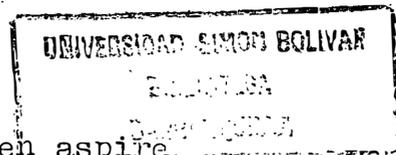
generales a los acreedores y al quebrado con miras a celebrar concordatos.

1.5.2.2 Legitimados para proponerlos. Están legitimados para proponer los arreglos concordatarios dentro del proceso:

1. El síndico de la quiebra
2. El quebrado
3. Cualquier número de acreedores que representen el cincuenta por ciento (50%) o más de los créditos reconocidos.

En relación con la legitimación del deudor no hace discriminación en el sentido de que el deudor sea de buena o mala fé, que hubiere o no promovido la quiebra. En otros países se exige que el deudor reúna las mismas condiciones que la ley prescribe para ser admitidos a la celebración del concordato preventivo; o lo niega cuando la quiebra la produjo luego de promovido o por incumplimiento del concordato preventivo como ocurre en Argentina.

En cuanto a los requisitos que debe llenar quien aspire



a un concordato resolutorio, puede decirse que la uniformidad en los fallos, en el sentido de que se entiende, que el fallido que desee ofrecer un concordato en la quiebra deberá reunir los mismos requisitos que en el que ofrece igual antes de la quiebra (concordato preventivo), y esto es lógico, pues si no fuera así, bastaría al deudor que no llevara libros, ni estuviese matriculado para poder presentar un concordato que la ley no le permite, presentarse en quiebra para luego proponerlo.

1.6 OBJETO DEL CONCORDATO

El fin de esta clase de acuerdos concordatarios está orientado a la conclusión del proceso civil de quiebra; su objeto puede consistir simplemente en una suspensión temporal del proceso (concordato simplemente suspensivo) o la conclusión de concordatos adicionales, o cualquier clase de acuerdo tendiente a regular las relaciones entre el deudor y los acreedores.

El concordato tendrá por objeto adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

1.6.1 La suspensión temporal del proceso, la cual no impedirá los actos de conservación y administración del síndico, ni afectará el curso del proceso penal.

1.6.2 El aseguramiento por terceras personas de todos o algunos de los créditos aceptados.

1.6.3 El pago con los dineros que hayan ingresado a la masa o con los bienes de la misma, de parte de todos los deudores o de la totalidad de los créditos que gocen de preferencia.

1.6.4 Cualquier acuerdo tendiente a regular las relaciones entre deudor y acreedores.

1.7 CONVOCATORIA Y DELIBERACIONES

La convocatoria a las deliberaciones las dispondrá el juez si encuentra procedente la solicitud y tal efecto señalará, día mediante auto que se notificará por estado.

Llegado el día y la hora se dará comienzo a las deliberaciones, las cuales deberá dirigir el juez ya ellos concurrieron, el deudor, el síndico y acreedores que representan no menos del ochenta por ciento (80%) del va-

lor de los créditos aceptados. Podrán concurrir a tales reuniones los miembros de la Junta Asesora, Órgano de la quiebra constituido conforme lo indica en el artículo 1955.

Las reuniones se llevarán a cabo cuantas veces lo soliciten las personas legitimadas para ello y tanto el acreedor como el deudor podrán concurrir a las deliberaciones directamente o por intermedio de apoderados, los cuales en la celebración del concordato de suyo y necesariamente, tendrán facultades para transigir, desistir, renunciar y comprometer.

1.8 REQUISITOS DE FONDO DEL CONVENIO

De conformidad con lo que prescribe el artículo 1989 del Código de Comercio son los requisitos de fondo para la validez del concordato, los siguientes:

1. Que el fallido, en forma expresa, acepte las cláusulas del acuerdo esto es lógico, pues siendo él una de las partes del convenio debe constar su consentimiento.
2. Que de acuerdo sea votado favorablemente por un número de acreedores aceptados que representen no menos del

ochenta por ciento (80%) del valor de los créditos reconocidos. Al hablar el Código aquí de "créditos reconocidos" pudiera concluirse que como tal reconocimiento solo puede hacerse en la sentencia, esta debe preceder a la celebración del concordato.

3. que el convenio tenga el carácter de general y no implique exclusión de algún acreedor reconocido, o su discriminación injustificada.

Se ha considerado que tales decisiones no tienen carácter de general cuando con ella se rompe el principio igualitario de los acreedores, es decir, cuando las mayorías quieran imponerse a las minorías, acordando privilegios que no consulten la equidad y redunden en perjuicio de los demás, débiles económicamente en el concurso todas estas circunstancias son precisamente las que debe tener presente el juez antes de proceder a la homologación o denegatoria del acuerdo.

Dado que para el juez no se impone como obligatoria en forma necesaria la aprobación, a pesar de la votación por parte de los acreedores no pasa de ser una consulta

1.9 REQUISITOS DE FORMA

Además de los requisitos de fondo ya indicados, el convenio debe ajustarse a las siguientes exigencias legales:

1.9.1 El acuerdo se consignará en acta en la cual consten los pormenores importantes, la votación, las discusiones, fórmulas, etc. Actas que firmarán el juez y el secretario. Allí se hará constar, fuera de las cláusulas del convenio, la vigencia del concordato.

1.9.2 Entre las disposiciones del concordato, deberá resolverse acerca de los créditos por salarios y prestaciones sociales, las cuales si fueren exigibles, deberán pagarse antes de ejecutar cualquier decisión concordataria.

Si hubiere obligaciones condicionales o sometidas a litigio, en el concordato se harán las reservas correspondientes para atender a su pago, en caso de exigibilidad.

Con respecto a los créditos por salarios y prestaciones sociales advierte el Código, no se tomarán en cuenta para determinar las mayorías.

1.9.3 El acuerdo concordatorio, para su eficacia, requiere de la homologación por parte del juez, quien se la impartirá dentro, de los cinco (5) días siguientes al de la firma, si encuentra que están satisfechos tanto los requisitos de fondo como de forma.

El doctor Alberto Zuleta Angel, señala cuatro principios cardinales que habrá de tomar en cuenta su aprobación.

"a. Es necesario para celebrar el concordato que lo decida la mayoría doble de los acreedores. En caso contrario, el juez no podrá aprobarlo. b. El concordato puede implicar rebajas de los créditos pero no una remisión total. c. El concordato puede implicar plazos o rebajas pero no puede transformar los derechos de los acreedores no hay que olvidar que se trata de una decisión de las mayorías. d. El concordato debe ser general, es decir, no debe establecer diferencias de tratamiento respecto de los acreedores. No es posible por ejemplo acordar que unos reciban el veinte por ciento (20%) de sus créditos y otros el cuarenta por ciento (40%). La minoría no puede quedar obligada si se desconoce el principio fundamental de la igualdad de los acreedores"³.

1.9.4 Tanto el acta que contenga el concordato como la providencia aprobatoria se inscribirán en el Registro Mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor. Igualmente deberán inscribirse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito, si el convenio tiene por objeto trasladar, modificar, limitar, gravar, liberar o alterar el dominio de bienes inmuebles.

1.10 EFECTOS DEL CONCORDATO

Perfeccionado el acuerdo y aprobado por el juez se darán los siguientes efectos conforme al Código:

1.10.1 El convenio será obligatorio tanto para el deudor como para los acreedores, inclusive para aquellos que no quisieron intervenir o lo votaron negativamente.

1.10.2 Si, como consecuencia del acuerdo quedaren totalmente pagados o asegurados los créditos reconocidos, o así lo solicita la totalidad de los acreedores, el juez en la misma providencia aprobatoria dispondrá la termi-

³ MONTROYA Gil, Horacio. De los concordatos y la quiebra de los comerciantes. 4ed. Editorial A.B.C., Bogotá, 1980

nación del proceso de quiebra y ordenará su archivo.

desde luego, el proceso penal continuará su curso hasta su finalización.

1.10.3 Salvo acuerdo en contrario, durante la vigencia y cumplimiento del concordato, el síndico de la quiebra continuará ejerciendo las funciones de inspección o custodia y de administración de los bienes que no hayan sido transferidos en propiedad o con cargo fiduciario a los acreedores o a terceros.

1.11 CONCORDATOS ADICIONALES

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las estipulaciones concordatarias, el Código introdujo la modalidad de los concordatos adicionales, sujetos en términos generales, a las mismas reglas de celebración del preventivo.

Los concordatos adicionales tienen fundamento en la consideración de que las estipulaciones concordatarias no siempre podrán cumplirse de inmediato sino que, en muchas ocasiones ellas estarán sometidas a cumplimientos

sucesivos o a un plazo razonable.

Estos concordatos según el art.1926 del Código de Comercio que dice que en cualquier época, a solicitud conjunta del deudor y cualquier número de los acreedores que hayan convenido en el proceso, o de que sus cesionarios que representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%), de los créditos aceptados en el concordato, el mismo juez deberá convocar a los acreedores a fin de que se adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, modificar o facilitar el cumplimiento del concordato.

En el campo de aplicación, es necesario observar que la institución de los concordatos adicionales no se aplica solamente para la interpretación y ejecución de los concordatos preventivos, sino también producen, tratándose de concordatos dentro del proceso, en los llamados resolutorios.

1.12 CONCORDATOS AMISTOSOS

Esta clase de acuerdos no son más que un arreglo extra-

judicial entre el deudor y sus acreedores tendiente a precaver una presunta declaratoria de quiebra.

Se caracteriza este acuerdo amigable en que sólo se obliga a quienes lo hayan suscrito, pues por conservar su naturaleza estrictamente contractual, rige por el principio Res Inter Alios Acta Aliis Noque Nocere Neque Prodesse Potest. Por lo mismo, no está sujeto a las disposiciones de la ley de quiebras sino a la ley común esta es la civil.

1.13 NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONCORDATOS

Mucho se ha discutido entre los autores acerca de la naturaleza jurídica de esta institución que en términos convincentemente procesales, se presenta como sustantiva del proceso de ejecución común y del proceso concursal de la quiebra y que de otra parte aun cuando presenta caracteres de una de las formas de autocomposición, no se la puede encuadrar exactamente en ninguno de los equivalentes jurisdiccionales.

En torno de la naturaleza jurídica del concordato se han

expuesto un buen número de teorías y opiniones de autores.

La mayoría de los tratadistas sostienen que es un contrato pero no alcanzan a aplicar de manera satisfactoria porque sus efectos obligan a la minoría inconforme y ausente, ni porque la intervención judicial sea condición de eficacia en casi todos sus modalidades.

De entre estas teorías cabe destacar: las teorías contractuales; las procesales; las de la obligación legal y la de Rocco o de la suma de intereses.

1.13.1 Las Teorías Contractuales se dividen en dos grupos:

- El de quienes sostienen que el concordato se compone de tantos contratos cuantas relaciones individuales se traben.
- El de quienes lo tratan como contrato único.

Dentro del primer grupo encontramos las siguientes variantes:

1.13.1.1 La teoría de la voluntad obligada. Esta concepción como su nombre lo indica, se apoya sobre la base de

de que la mayoría obliga a la minoría y que ésta queda sometida a aceptar las decisiones de aquellos.

Algunos autores la critican diciendo que un contrato en que la voluntad es obligada, no es contrato ni es la verdadera voluntad, es una teoría que limita a decir que la minoría está obligada a aceptar el acuerdo de la mayoría, siendo que precisamente lo que se quiere conocer es el por qué de esa obligación.

1.13.1.2 Teoría de la voluntad presente. Parte de una presunción, como es la de considerar que los ausentes están dando su conformidad y por lo tanto, adheriendo a lo que resuelva la mayoría presente. No hay lugar a explicar que ocurre con los presentes que dieron su voto en contrario.

1.13.1.3 Teoría de la representación legal de la mayoría. A diferencia de la teoría de la presunción, según esta teoría los ausentes confieren, por voluntad de la ley representación a los asistentes para que acepten en su nombre.

Tal representación no la confieren sólo los ausentes, si

no también los disidentes y por lo tanto todos están obligados a aceptar los acuerdos de la mayoría.

Se dice que realmente aquí no estamos en presencia de una teoría contractual y a que se trata de una representación de origen legal y por lo tanto imperativa y que cuando hay un mandato no puede existir un contrato, máxime si se tiene en cuenta que los presentes disidentes ejercieron el derecho de voto.

El segundo grupo está compuesto sólo por la teoría del concordato como único.

El origen, la evolución histórica y la etimología misma del nombre sirven de argumento para establecer la base contractual del concordato. Los elementos constitutivos son: la oferta y la aceptación de ésta; aceptada ésta nace el contrato y ya no puede ser revocado ni la una ni la otra.

En caso de incumplimiento, los acreedores tienen derecho a solicitar la resolución del concordato, esto es, acudir a una norma típica de los contratos. En efecto en nuestro C.de C., art. 1546 establece: "En los contratos

bilaterales va envuelta la condición resolutive en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su árbitro, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

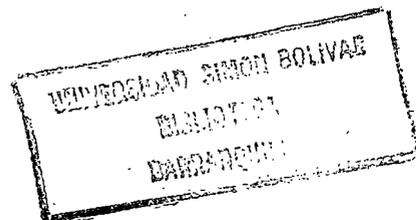
Es un contrato único, porque no se celebra con cada uno de los acreedores, sino con la concurrencia de las voluntades de todos los acreedores, que de este modo entran a formar una sola sino que interese al número de obligaciones ni de acreedores, sino la comunidad que en último se forma.

1.13.2 Las Teorías Procesales:

Estas teorías son construídas sobre la base de que el concordato es un proceso. En su desarrollo se bifurcan dos corrientes claramente diferenciadas entre sí:

1- Sostiene que el vínculo obligatorio que une tanto a los acreedores aceptantes como disidentes y ausentes es el decreto o resolución judicial que lo promulga.

2. El vínculo que obliga a todos los acreedores es un contrato procesal.



1.13.2.1 Resolución Judicial: para los sostenedores de la decisión judicial, la oferta y su aceptación, las decisiones de los acreedores y los acuerdos a que estos lleguen con el deudor, carecen por completo de valor, ya que la resolución del juez, es la que les da vida, validez y fuerza obligatoria y también la que une a la mayoría con la minoría.

El concordato no es un contrato ni convención, sino simplemente una sentencia judicial.

La fuente de la obligación es la decisión judicial del juez, ya que está no se limita simplemente a ratificar ni a reconocer la voluntad expresada sino que crea el derecho mismo.

Esta teoría se critica diciendo que los jueces no son legisladores y por tanto no les es permitido cambiar las decisiones de los concordantes.

1.13.2.2 Teoría del contrato procesal: para algunos Kahler fue el artífice de la teoría del concordato como contrato procesal y Bolañio quien la desarrolló y le dió fuerza.

Para el primero simplemente se trata de un contrato que nace y se desarrolla como un procedimiento judicial con el objeto de terminarlo en forma amigable y equitativa para las partes.

No es necesario el acuerdo de todos y cada uno de los acreedores porque el procedimiento es uno y el derecho de prenda de que gozan también es uno: el patrimonio del deudor, tomado en su conjunto. En estas condiciones si el patrimonio es uno y el procedimiento es uno lógico es que el contrato también sea uno.

Se llamó procesal este contrato porque toma la forma de un proceso. Las condiciones de la mayoría en ningún caso deben verse afectadas por la terquedad de la minoría o de la desidia de alguno de ellos.

Los intereses de la mayoría siempre deben prevalecer sobre los de la minoría.

No obstante la fuerza que une a todos los acreedores no es solo el imperio de la mayoría sino la concurrencia de ésta con la decisión judicial, pero teniendo en cuenta que el efecto de ésta es sólo el reconocimiento de la

decisión mayoritaria sin que pueda modificarla con ningún pretexto.

1.13.3 Teoría de la Obligación Legal:

El concordato es un hecho jurídico y resulta de la concurrencia de tres elementos, sin los cuales no puede hablarse de tal:

1. Una propuesta del deudor o sea su declaración de voluntad al respecto.
2. Aprobación de esa propuesta por los acreedores.
3. La intervención judicial para aprobar o rechazar el convenio.

Los efectos del concordato son comunes, tanto para los que aceptan como para los ausentes y disidentes. Es decir, la resultante del convenio obliga no sólo a los que lo aceptan sino también a la minoría, la cual está integrada por los que no aceptaron y los que no concurrieron a la celebración.

La obligación es contractual para los acreedores quirográficos que aceptaron el convenio y proveniente de la ley para los demás. Para Lottr la homologación del con

trato pone en un mismo pie de igualdad a todos los acredores, sean aceptantes o no; lo único que los diferencia entre sí es la fuente de donde derivan su obligación ya que la mayoría la recibe del contrato y la minoría de la ley.

1.13.4 Teoría de Rocco o de la Suma de Intereses:

Este autor sostiene que el concordato es un contrato pero que las características y su concepto lo distinguen particularmente e imponen su consideración especial.

El procedimiento colectivo e ignolitario agrupa a los acreedores en una comunión calificada que se llama masa y cuyas expresiones no pueden ser múltiples como su conformación, sino única como comunidad que es; la mayoría dentro de tal comunidad impone la voluntad a ésta porque representa la mayor suma de intereses personales, lo cual presupone que es la decisión más aproximada al interés general o común.

2. CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO

El concordato como institución ideada para evitar el procedimiento de la quiebra, tuvo su origen en el derecho español, más considerada la institución como obligatoria para ciertas entidades y personas.

El concordato preventivo obligatorio, en nuestro ordenamiento positivo es de reciente creación. Sólo hasta el 31 de diciembre de 1969, cuando fue expedido con fundamento en las facultades conferidas por el numeral 15 del art. 20 de la ley 16 de 1968, el decreto 2264, cuyos primeros artículos versaron sobre el concordato preventivo, se vino a reglamentar el concordato preventivo obligatorio y la liquidación administrativa en los casos exceptuados de la quiebra. Expedido el Nuevo Código de Co

mercio, mediante el decreto 410 del 27 de marzo de 1971, la materia de los concordatos quedó regulada en el libro sexto, capítulos I y II del Título I. El capítulo II se ocupa de todo lo relacionado con el concordato preventivo obligatorio. No se sabe con precisión de dónde haya sido tomada esta novedosa institución del concordato preventivo obligatorio, pues si consultan tanto el proyecto como la exposición de motivos elaborados por la comisión revisora del Código de Comercio, presentados por el ejecutivo al parlamento en el año 1958, se constará como allí no se contemplaba previsión alguna sobre esta medida de protección de las importantes empresas del país, cuya disolución y liquidación pueden producir grandes repercusiones en la economía nacional. Sin embargo, todo indica que se introdujo al actual ordenamiento mercantil por recomendación que a la comisión de expertos que revisó el proyecto aprobado en primer debate en el Congreso Nacional, hiciera la Superintendencia de Sociedades, según lo hizo constar en el estudio publicado en el órgano propio de esa dependencia.

Refiriéndose a este punto y el fundamento teniendo en

cuenta para recomendar a la comisión revisora su institucionalización, dice la Superintendencia que "en cuanto al concordato preventivo obligatorio, que es como se advirtió, una institución novedosa dentro del régimen procedimental propio del derecho mercantil, se tiene la idea cardinal de que su carácter forzoso se estableció en razón a que las grandes empresas, que son vigiladas por el Estado no pueden llevarse a la quiebra, pues implicaría su disolución, la liquidación de su patrimonio, con grandes repercusiones en la economía nacional, sin antes haberse tramitado el concordato. Este principio tuvo su origen en la Superintendencia y fué formulado por la misma a la comisión revisora quien le dió acogida en el Nuevo Código del Comercio".

2.2 REQUISITOS DE LOS CONCORDATOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS.

El Co. de Co. en su art. 1928 tiene previsto que han de someterse a él las sociedades respecto de los cuales hallándose ante una efectiva o virtual suspensión de pagos concurren las siguientes circunstancias:

1. Estas están sometidas al control de la Superintendencia de Sociedades
2. Tener un pasivo externo superior a cinco millones de pesos
3. Más de cien (100) trabajadores permanentes
4. No estar comprendido entre las excepciones consagradas en el art. 1935 del mismo código.

El código hace extensiva la aplicación de estas normas, a las empresas comerciales del Estado y los de economía mixta quedando sometidas a concordato preventivo en caso de que suspendan o teman suspender el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.

La noción de pasivo externo se integra así: "Lo que la sociedad debe a los accionistas por concepto de aporte de capital es pasivo interno, pues para que una sociedad subsista, además de la personalidad jurídica, requiere de patrimonio propio y este es transferido por los accionistas mediante sus aportes.

La primera cuestión que debe resolverse en cuanto al pago, es pues la relacionada con el concepto de pasivo ex-

terno se integra así: "Lo que la sociedad debe a los accionistas por concepto de aporte de capital es pasivo interno, pues para que una sociedad subsista, además de la personalidad jurídica, requiere de patrimonio propio y este es transferido por los accionistas mediante sus aportes.

La primera cuestión que debe resolverse en cuanto al pago, es pues la relacionada con el concepto de pasivo externo, que indudablemente se deduce del mismo Co. de Co. puesto que en este habla claramente de las deudas con terceros y cada uno de los socios.

2.3 DEFINICION

El concordato preventivo obligatorio es un proceso concursal que persigue la finalidad de evitar la quiebra de las grandes empresas que son vigiladas por el Estado.

Es una institución novedosa dentro del régimen procedimental propio del derecho mercantil, introducida por recomendación de la Superintendencia de Sociedades en nuestro Código de Comercio.

2.3.1 Carácter del Concordato Preventivo Obligatorio

2.3.1.1 Es un contrato solemne, porque para que tenga validez exige el cumplimiento de determinados requisitos como son: ofrecimiento, convocatoria de los acreedores, discusión, aceptación por las mayorías legales y la homologación o aprobación judicial.

2.3.1.2 Es un contrato bilateral porque intervienen dos partes; por un lado la masa de acreedores y por otro el deudor.

2.3.1.3 Es un contrato oneroso porque tiene por objeto la utilidad de ambas partes. La masa de acreedores recibe abonos parciales, garantías, la enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el concordato; y el deudor se beneficia con las esperas, la concepción quitas, la administración de sus negocios por una tercera persona, todo tendiente a evitar la quiebra.

2.4 ENTIDADES EXCEPTUADAS DE ESTA REGLAMENTACION

Artículo 1935 de Co. de Co. Lo dispuesto en este título no se aplicará a los establecimientos de crédito, cualquiera que sea su denominación, a las compañías de seguros, a las sociedades administradoras de inversión, a

las sociedades de capitalización y ahorro y a las demás que estén sometidas a un régimen especial de liquidación administrativa, las cuales no estarán sometidas a concordato preventivo ni a la declaración de quiebra.

El art. 1933 del Co. de Co., establece que las disposiciones que regulan la tramitación del concordato preventivo obligatorio, se aplicarán también a las Empresas Industriales o Comerciales del Estado, lo mismo que las Sociedades de Economía Mixta en que aquel tenga parte principal directa o indirectamente.

El mismo artículo establece efectos diferentes para el caso de que tratándose de estas entidades, el concordato no se logre o no sea homologado o no se cumpla, pues para el evento de que ello suceda, advierte que no podrán ser declarados en quiebra, sino que serán disueltos y liquidados por la Superintendencia de Sociedades.

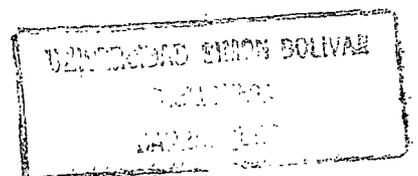
La liquidación se sujetará a las reglas previstas en este código para la liquidación de las sociedades por acciones.

2.5 ENTIDAD QUE TRAMITA EL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO

El concordato preventivo obligatorio se tramitará ante la Superintendencia de Sociedades.

Sin embargo, el inciso 2o. del art. 1930 del Código del Comercio, advierte a las controversias que ocurren respecto de la existencia, cuantía, naturaleza, garantías y orden de pago de los créditos serán decididos por el Juez competente para conocer de la quiebra.

En armonía con las disposiciones que se acaban de citar tratándose del concordato preventivo obligatorio, en su tramitación y aprobación intervienen funcionarios de diferente orden; lo que pudiera llamarse tramitación administrativa de Sociedades y los actos que deben catalogarse como típicamente jurisdiccionales corresponden exclusivamente al Juez y de acuerdo con las previsiones de los art. 1930 y 1931 del C. de Co., será Juez competente el que eventualmente deba conocer del proceso de quiebra, o sea el Juez Civil del Circuito del domicilio de la sociedad deudora. La competencia que por ley se



atribuye tanto a la Superintendencia como al Juez Civil del Circuito del domicilio de la entidad sometida a Concordato obligatorio, es de carácter privativo, de tal manera que las actuaciones cumplidas por funcionarios diferentes adolecen de nulidad.

El Código del Comercio erigió en motivo de nulidad del proceso el hecho de que este se inicie sin que se hubiere agotado previamente sin éxito el procedimiento concordatario. Esto por cuanto hasta entonces no ha adquirido competencia para conocer del proceso concursal de quiebra.

Si de hecho se presenta demanda de quiebra contra una sociedad que esté sometida a concordato preventivo obligatorio, distinta de los indicados en el art.1935, el Juez se abstendrá de conocer del juicio de quiebra o de seguir conociendo del mismo, si ya se ha iniciado y pasará los documentos presentados y cualquier actuación ya cumplida, o en curso a la Superintendencia de Sociedades.

De todos modos "prevalecerá la actuación de la Superin-

tendencia sobre el Juez", mandato éste que luego reafirma el art. 1936 al sancionar con ineficacia las actuaciones de los jueces o de cualquier otro funcionario a delantados en deterioro de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Sociedades.

2.6 NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACTUACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LOS CONCORDATOS: CONTROVERSIAS DE LA CORTE SUPREMA Y EL CONSEJO DE ESTADO

2.6.1 Jurisprudencia. La actuación de la Superintendencia es de naturaleza jurisdiccional. "Tanto el concordato potestativo como el obligatorio previstos en la legislación colombiana corresponden al tipo de procesos especiales que Guasp engloba bajo la denominación del proceso de eliminación, en los cuales el deudor pretende a través de la actuación de un Juez obtener un acuerdo en relación con sus obligaciones pendientes, bien para obtener una espera o un pago escalonado, o la aceptación de abonos parciales sobre créditos actual o inmediatamente exigibles, la administración de los negocios del deudor por un tercero, o la vigilancia de su propia administración, la enajenación de bienes para la ejecución del concordato o de cualquier otra medida que faci

lite el pago de sus obligaciones. La simple admisión de la demanda produce unos efectos que trascienden la esfera jurídica del actor para incidir en la esfera de terceros acreedores; durante la actuación de la pretensión puede surgir una serie de cuestiones incidentales cuya solución supone una competencia estrictamente jurisdiccional que ha de culminar con la homologación del concordato.

Teniendo en cuenta estas notas esenciales, la propia ley califica esta actuación como un proceso y, como tal, lo regula. La jurisprudencia de esta corporación en perfecto acuerdo con la ley ha concluido también en la naturaleza jurisdiccional de la actividad pública que se desarrolló, no sólo frente al concordato preventivo sino al obligatorio, pues ambos tienen una esencia común. La circunstancia de que la ley le asigne a la Superintendencia el trámite parcial del proceso, no lo convierte en mera actuación administrativa. Lo que ocurre simplemente es que el legislador le ha atribuido a la Superintendencia como algo excepcional, el ejercicio de una función jurisdiccional por razones de utilidad y convenien-

cia, lo cual es perfectamente factible dentro de un sistema jurídico como el colombiano según el cual la separación funcional de las ramas del poder público, no excluye su colaboración armónica en la realización de los fines del Estado (art. 55 C.N.). Por la misma razón la Superintendencia en cuanto titular de esta función excepcional tampoco deja de ser un órgano de la Administración Pública; ese carácter lo mantiene pero los actos que realice en ejercicio de esa función jurisdiccional que excepcionalmente se le atribuye no se convierten en actos administrativos pues su naturaleza propia sigue siendo jurisdiccional, y como tales, sólo están cometidas a la impugnación por la vía de los recursos propios de la vía jurisdiccional ordinaria" (Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de Enero 22 de 1981).

2.7 QUIEN PUEDE SOLICITAR EL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO

El concordato preventivo obligatorio puede ser provocado por:

1. Petición de la Sociedad Deudora
2. A petición de cualquier acreedor (art. 1929 inciso lo

del C. del Co.)

3. De oficio por la Superintendencia de Sociedades (art 8. ley 44 de 1981).

2.7.1 Modelo de la solicitud de Concordato Preventivo
Obligatorio

Señor

Superintendente de Sociedades

Bogotá, D.E.

Ligia Fontalvo Osorio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en nombre y representación de la Sociedad Creaciones Liz Ltda., expongo a Usted lo siguiente:

HECHOS

1. CREACIONES LIZ LTDA., es una Sociedad Comercial, domiciliada en Barranquilla, sometida al control de la Superintendencia de Sociedades, constituida por Escritura Pública No.2267 otorgada por la Notaría Tercera, el día 22 de Septiembre de 1969.

2. La sociedad tiene actualmente un pasivo externo superior a cinco millones de pesos (\$5'000.000) m/l. y teme suspender el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.

3. Mi poderdante se halla inscrito en el Registro Mercantil y está cumpliendo con sus obligaciones legales respecto a la contabilidad de sus negocios.

4. Esta petición se encuentra autorizada por la Junta

General de Socios, según consta en el Acta No.14 de fecha 10, de abril de 1984.

PETICION

1. Por estar cumplidos los requisitos establecidos en el art. 1928 del C. del Co. solicito a Usted admitir a la Sociedad CREACIONES LIZ LTDA., a un concordato preventivo obligatorio con sus acreedores.
2. Enviar los oficios de ley.

DERECHO Y COMPETENCIA

Invoco como derecho los arts. 1913, 1928, 1929 y concordantes del C. del Co., de conformidad con lo previsto en el art. 1929 ibidem, es Usted competente para conocer el trámite del convenio.

DOCUMENTOS

Con esta petición acompaño los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba:

1. Poder con que actúo
2. Certificado de la Cámara de Comercio en la cual consta la inscripción de la Sociedad y la Representación Legal.
3. Balance General a 31 de marzo de 1984, debidamente certificada por el Revisor Fiscal y el Inventario de Bienes y Obligaciones con el detalle del nombre, domicilio de los acreedores y clases de créditos.
4. Una relación de los procesos en curso contra mi poderante y los promovidos por ella.
5. Copia autenticada del Acta No.11 de la Junta General de Socios.

NOTIFICACION

La Sociedad CREACIONES LIZ LTDA., y Yo la recibiremos en la Secretaría de su despacho o en mi oficina situada en la Calle 39 No.43-115 Piso 4o. No.C-4 de esta ciudad.

Atentamente,

LIGIA FONTALVO OSORIO
C.C. No.32'625.270 de Barranquilla

2.7.2 MODELO DE RESOLUCION QUE ADMITE EL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

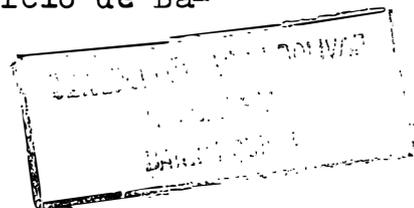
AUTO 00-30

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES. Bogotá D.E

1. Mediante escrito radicado en este Despacho el 13 de agosto del año en curso, bajo el número 025327, el señor JOSE MANUEL ABUCHAIBE GNECCO, en su condición de representante legal de la Sociedad denominada CREACIONES LIZ LTDA., domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, solicitó la admisión al trámite de un concordato preventivo obligatorio de la sociedad por él representada y sus acreedores, "por cuanto ésta ha cesado en sus pagos".

2. Con su petición el memorial a lista presentó entre otros, los siguientes documentos:

2.1 Certificado de constitución, existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.



2.2 Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias cortado a 31 de mayo de 1984.

2.3 Relación de procesos en curso, sin discriminación ni referenciarlos.

2.4 Balance General y Estado de Perdidas y Ganancias cortado a 31 de diciembre de 1983

2.5 Solicitud de admisión al trámite concursal, en lo cual incluye el otorgamiento de poder al doctor LIGIA FONTALVO OSORIO, exponiendo además, que bajo juramento manifiesta el cumplimiento de lo perpetuado en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 1910 del Código del Comercio.

3. La sociedad denominada CREACIONES LIZ LIMITADA, con domicilio en Barranquilla, se encuentra sometida a la inspección y vigilancia de esta Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el literal c), atribución la, del artículo 267 del Código del Comercio, y se le otorgó permiso provisional de funcionamiento mediante Resolución BQ-SI-0093 del 8 de agosto de 1984.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 1928 del Código del Comercio, las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia que presenten un pasivo externo superior a cinco millones de pesos (\$5'000.000), no pueden ser declaradas en quiebra sin que se haya agotado el trámite de un concordato preventivo obligatorio con sus acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir a la sociedad denominada CREACIONES LIZ

LIMITADA, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, al trámite de un concordato preventivo obligatorio con sus acreedores, en los términos y con las formalidades previstas en los artículos 1928 y siguientes del Código de Comercio.

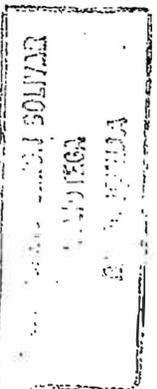
SEGUNDO. En cumplimiento de lo consagrado en los artículos 1914, 1930 y 1936 del ordenamiento mercantil, COMUNICAR a los jueces competentes para que no admitan proceso alguno de ejecución o de quiebra, decreten su suspensión si ya se hubieren iniciado, levanten medidas cautelativas que se hayan decretado y si fuere del caso para que remitan a esta Superintendencia las actuaciones cumplidas.

TERCERO. Advertir a la sociedad Creaciones Liz Limitada, que dentro de los quince días (15) siguientes a la ejecutoria de esta providencia debe presentar en este Despacho un inventario detallado de sus bienes y obligaciones, con indicación del nombre y domicilio de sus acreedores y de la clase de sus créditos, elaborada a la fecha del balance allegado con la solicitud de concordato.

CUARTO. Advertir a la sociedad deudora que mientras se tramita el concordato debe abstenerse a efectuar operaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, de constituir cauciones, de realizar pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones y de acordar reformas o fusiones sin la autorización del Superintendente de Sociedades.

QUINTO. Señalar el día cinco (5) de noviembre de 1984, para iniciar las deliberaciones concordatarias entre la sociedad Creaciones Liz Limitada y sus acreedores, en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Barranquilla, a las 10 a.m.

SEXTO. Prevenir a los acreedores sociales, con garantía



reales o sin ellas, para que dentro del término fijado en el artículo 1917 del Código del Comercio, se hagan parte en el proceso, presentando prueba siquiera sumaria de sus créditos.

PARAGRAFO. Aquellas creencias que consten en títulos valores, deberán mostrarse con el original de tales documentos; los títulos valores en redescuento en el Banco de la República, deberán aportarse previo endoso en procuración por parte de dicho Banco Emisor.

SEPTIMO. Para efectos del emplazamiento contemplado en el artículo 1916 del Código del Comercio, el día siguiente de la ejecución de esta providencia, FIJENSE EL EDICTO en la Secretaría General de esta Superintendencia por el término de diez (10) días hábiles; PUBLIQUESE por tres (3) veces consecutivas en un diario de amplia circulación nacional y en otro que circule regularmente en el domicilio social y en el asiento principal, de sus negocios y RADIODIFUNDASE por tres (3) veces, en días diferentes, a través de una radiodifusora de amplia audiencia en los referidos lugares.

PARAGRAFO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la desfijación del edicto emplazatorio a los acreedores de que trata el artículo 1916, ibidem, la sociedad deberá acreditar ante este Despacho la publicación del mismo en la forma indicada en la mencionada norma.

NOTIFIQUESE,

EL SUPERINTENDENTE,

LUIS FERNANDO SANMIGUEL

EL SECRETARIO GENERAL

LUIS A. PUYANA SILVA

EXP. P.
Rad.0327

2.8 ADMISION DEL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO

Para que el concordato preventivo obligatorio sea admitido solamente se necesitan los requisitos exigibles por el art. 1928 del C. del Co., por cuanto éste busca la protección de los acreedores, la economía en general y en último lugar el beneficio del deudor.

El artículo 1910 del C. del Co. establece además otros requisitos que debe reunir los sujetos que solicitan la admisión a celebrar concordatos, a saber:

1. Estar cumpliendo debidamente sus obligaciones legales en cuanto al registro mercantil y a la contabilidad de sus negocios.
2. No haber sido admitida antes a la celebración de concordatos preventivos o, habiéndolos celebrado, haberlos cumplido satisfactoriamente.
3. Estar autorizada la solicitud conforme a los estatutos cuando el deudor sea una sociedad.

Dentro de este mismo orden de ideas, la solicitud deberá presentarse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 1912 o sea, que ella presentará:

1. Certificado de la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio, en el cual deberá constar que el solicitante se halla legalmente inscrito en el Registro Mercantil.
2. Un balance general de su patrimonio certificado por un contador legalmente habilitado para ello y acompañado de un inventario de sus bienes y obligaciones, con indicación del nombre y domicilio de sus acreedores y de la clase de sus créditos, elaborado con no menos de un mes de anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud.
3. Una relación de todos los procesos en curso contra el deudor o promovidos por él.

Lo anterior no obsta para que el Superintendente de Sociedades en uso de sus facultades verifique la veracidad de los documentos allegados a la solicitud. En el evento de que ellos se desprendan que la sociedad no reúne la plenitud de las exigencias para ser admitida a la celebración del convenio, el Superintendente en aras de preservar la institución concordataria rechazará la solicitud ofrezca a los terceros en general con el fin de que sea una figura sana que beneficie al país.

2.9 EMPRESAS INDUSTRIALES O COMERCIALES DEL ESTADO Y DE ECONOMIA MIXTA SOMETIDAS A CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las empresas industriales o comerciales del Estado, lo mismo que a las sociedades de economía mixta en que aquél tenga parte principal, directa o indirectamente.

Pero en estos casos, si el concordato no es celebrado o no es homologado, o no es cumplido, tales entidades o sociedades no podrán ser declaradas en quiebra.

2.10 NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES

La nulidad en las actuaciones judiciales sólo pueden fundarse en el hecho empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubierta después de vencido el término que se tenía para hacer valer las impugnaciones.

En estos casos, lo mismo que en el de prosperidad de alguna causal de impugnación, el Juez deberá declarar el

estado de quiebra de la misma manera que en el evento
de resolución por incumplimiento.

3. TRAMITE DEL CONCORDATO

3.1 INICIACION DEL PROCESO

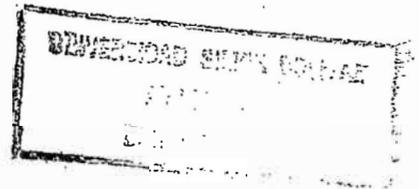
Respecto a la tramitación o iniciación del Concordato preventivo obligatorio, el Código se limita a decir en su art.1930 que, el superintendente lo tramitará en forma y términos previstos para el preventivo Potestativo y agrega que, una vez celebrado se aplicarán también las normas establecidas sobre el particular.

En consonancia con lo dispuesto en el citado art.1930, todo lo concerniente a la fase de la solicitud o proposición tanto por lo que toca a la forma de la petición como a los requisitos de fondo que debe llenar quien lo demande, sea la sociedad deudora o los acreedores, se aplicarán las disposiciones comentadas al hablar de la primera etapa del Concordato Preventivo Potestativo. Igual observación cabe hacer, respecto al objeto del acuerdo, siempre claro está, que sea compatible con esta

modalidad especial y se tomen en consideración las restricciones que operan por tratarse de las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Por lo que toca a la finalidad propia de la solicitud que llevada al campo del derecho procesal equivaldría al petitum, el código no exige al peticionario que presente las fórmulas que ha de proponer a los acreedores a quienes pide se convoquen a deliberar. Quizas por esta razón las solicitudes de concordato se presentan, generalmente sin ninguna propuesta concreta para los acreedores, lo cual, lógicamente, se traduce una inútil pérdida de tiempo que bien pudiera evitarse, si desde un principio la sociedad o los acreedores presentaran una o varias fórmulas, alternativas principales, subsidiarias o sucesivas de acuerdos, los cuales vendrían a constituir importantes derroteros, para iniciar las deliberaciones.

En otros países se obliga al deudor a que con la solicitud, presente las fórmulas que aspira le sean acogidas



en el curso de las deliberaciones, razón por la cual los acreedores desde un principio disponen de un proyecto o, si se quiere, de un importante material de trabajo que habrá de orientarlos en las deliberaciones, procurando evitar así la pérdida de tiempo.

En lo que atañe a los ordenamientos que ha de contener la providencia que resuelva sobre la admisión al trámite, los efectos que se asignan a la manera como intervienen, o mejor, como se presentan los acreedores a hacer valer sus derechos en el concordato, se siguen las mismas reglas del Preventivo Potestativo.

No obstante, si dentro del traslado que ha de darse a los interesados por el término de cinco (5) días, según lo dispone el art. 1919, se formularán objeciones o tachas a los créditos presentados, el Superintendente deberá proferir una resolución ordenando enviar los documentos respectivos al Juez competente para conocer de la homologación del concordato, para que sea éste quien se pronuncie sobre el mérito de las susodichas objeciones ó tachas. Como se sabe, ese término de traslado lo pueden aprovechar los acreedores o el deudor, para impedir que

se formen mayorías ficticias con la introducción de créditos simulados o que se utilicen documentos falsos o adulterados, o se presenten créditos cancelados o de dudoso origen y obviamente debe preverse algún correctivo.

En conclusión, el concordato se inicia con la providencia emanada de la Superintendencia de Sociedades que lo admite.

El auto de la superintendencia que admite el concordato se notifica a quienes, sean parte en este momento: a la sociedad deudora, si ella fué quien solicitó el concordato o este es convocado de oficio por la superintendencia o al acreedor que solicita la apertura del proceso, o a ambos si es el caso.

3.2 EMPLAZAMIENTO A LOS ACREEDORES

El emplazamiento se hará en los términos del art.1916 del Código de Comercio, que dice: "Al aceptar la solicitud, el juez ordenará el emplazamiento de todos los acreedores del comerciante por medio de un edicto que se fijará al día siguiente, por diez (10) días hábiles, en



la Secretaría del Juzgado y que se publicará por tres (3) veces consecutivas en un periódico de amplia circulación nacional y en uno que circule regularmente en el lugar del domicilio del comerciante y del asiento principal de sus negocios, si lo hubiere. Así mismo, la publicación se hará por medio de una radiodifusora".

En el mismo auto el Juez señalará fecha para iniciar las deliberaciones entre el deudor y los acreedores; esta fecha no será ni para antes de los treinta y cinco (35) días ni para después de los sesenta (60) días siguientes.

La no publicación del edicto emplazatorio por tres (3) días consecutivos, es decir, uno después del otro, genera la nulidad del proceso, según lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades.

3.3 FORMA DE TRAMITE DEL CONCORDATO.

El Superintendente tramitará el concordato preventivo en la forma y términos previstos para el Concordato Preventivo Potestativo. Respecto al concordato celebrado se aplicarán las disposiciones del mismo.

Pero las controversias que ocurren respecto de la existencia, cuantía, naturaleza, garantías, intereses y orden de pago de los créditos serán decididas por el Juez competente para conocer la quiebra para lo cual la Superintendencia enviará los documentos pertinentes al Juez, con las alegaciones de los interesados, dejando copia de todos ellos en el expediente.

Mientras el Juez decide las controversias indicadas se aplazarán o suspenderán las deliberaciones, sin perjuicio de que sigan cumpliéndose o se tomen las medidas indicadas en el art. 1921. (art. 1930 del C. del Co.)

3.4 CONDICIONES PARA SOLICITARLO

"El comerciante que haya suspendido o tema suspender el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, podrá solicitar se le admita a la celebración de un convenio o concordato con sus acreedores, si concurrentemente en su favor las siguientes condiciones:

1. Estar cumpliendo debidamente sus obligaciones legales en cuanto al registro mercantil y a la contabilidad de sus negocios.

2. No haber sido sancionado por delito contra la propiedad, la fé pública, la economía nacional, la industria y el comercio o por actos de competencia desleal, contrabando y usurpación de derechos sobre la propiedad industrial.

3. No haber sido declarado anteriormente en quiebra o, habiéndolo hecho, hallarse legalmente rehabilitado

4. No haber sido admitido antes a la celebración de concordatos preventivos o, habiéndolos celebrado, haberlos cumplido satisfactoriamente;

5. No estar legalmente sujeto a concordato preventivo obligatorio o a liquidación administrativa forzosa, y

6. Estar autorizada la solicitud conforme a los estatutos cuando el deudor sea una sociedad". (Art.1910 del C. del Co.)

3.5 ASPECTO PROCEDIMENTAL DEL CONCORDATO

Para una mejor comprensión dividiremos el aspecto procedimental del concordato en seis (6) etapas:

3.5.1 Primera Etapa

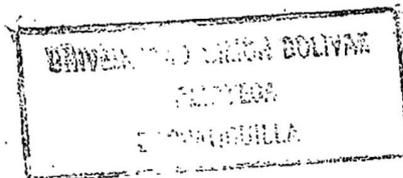
3.5.1.1 La Propuesta del Deudor. El deudor como ya se dijo, es quien propone a los acreedores la celebración

del concordato.

3.5.1.1.1 Presentación de la solicitud de documentos a nexos. La solicitud deberá presentarse directamente por el deudor o por medio de apoderado ante el Juez competente para conocer del juicio de quiebra del deudor, antes de la cesación en los pagos o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del sobreseimiento en los mismos.

Con la solicitud se presentará:

- Un certificado de la Jámara de Comercio del lugar de su domicilio, en el cual deberá constar que el solicitante se halla legalmente inscrito en el Registro Mercantil;
- Un balance general de su patrimonio, certificado por un contador legalmente habilitado para ello y acompañado de un inventario detallado de sus bienes y obligaciones, con indicación del nombre, domicilio de sus acreedores y de la clase de sus créditos, elaborado con no menos de un (1) mes de anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud, y
- Una relación de todos los procesos en curso contra el deudor o promovidos por él.



3.5.1.1.2 Contenido de la propuesta. El concordato podrá tener por objeto todas , cualquiera o algunas de las medidas estipuladas por el art. 1911 del Código de Comercio que ya fueron comentadas.

3.5.2 Segunda Etapa

3.5.2.1 Aceptación de la demanda, su inadmisibilidad y rechazo. La solicitud del deudor constituye una auténtica demanda y el Juez deberá decidir si la acepta o rechaza en los términos del art.35 del C.P.C., con el fin de que se subsane los defectos de que adolezca.

3.5.2.2 Estudios de la propuesta de concordato por el Juez, su admisión o rechazo. Si la demanda es admitida por el Juez, este entrará a examinar la propuesta de concordato para comprobar que llena los requisitos del art.1910 del C. de Co. y verificar las condiciones personales y patrimoniales del deudor.

3.5.2.3 Aceptación de la propuesta. Si la solicitud reúne los requisitos indicados en el artículo anterior, el Juez la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y oficiará a los demás jueces competentes para poner en conocimiento el juicio de quiebra, a

fín de que no se de curso a dicho juicio o de que se suspenda si ya se ha iniciado. (art. 1913 del C. de Co)

5.5.2.4 Efectos de la aceptación. Mientras se tramita el concordato preventivo no podrá aceptarse solicitud en el mismo sentido, ni de declaratoria de quiebra, ni de proceso alguno de ejecución y se suspenderá la prescripción de los créditos y la actuación en los procesos de ejecución iniciados contra el deudor, excepto los derivados de relaciones de trabajo o de obligaciones alimentarias. Serán nulas las actuaciones surtidas en contraversión a lo prescrito en este artículo y en el anterior (art.1914 del C. de Co.). Es de notar que según los artículos 1913 y 1914 del C. de Co., se ordena la suspensión de los procesos de ejecución mientras se tramita el concordato, y no se hace referencia a otra clase de procesos, por consiguiente, serán los enumerados en forma declarativa, más no taxativa en el Art.488 del C. de P.C. que dice: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen

de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el art. 294".

No obstante, el superintendente de sociedades Dr. Alberto o J. de la Espriella E. en una oportunidad le solicitó a un Juez Civil, del Circuito de Cúcuta que se abstuviera de suspender una orden de lanzamiento proferida a una sociedad sometida a concordato para no afectar las instalaciones industriales de propiedad de aquella en el sentido de disminuir el valor de sus activos que son prenda general de todos los acreedores, a pesar que dicho juicio de lanzamiento no es un proceso de ejecución.

3.5.2.5 Rechazo de la solicitud. Si la solicitud no es aceptada por no reunir los requisitos prescritos en el art. 1910, el Juez declarará el estado de quiebra, si e-

lla se ha formulado después de la cesación de los pagos. Lo mismo hará el juez en cualquier estado del proceso, hasta la homologación del concordato, si se comprueba falsedad en la declaración indicada en el inciso tercero del art. 1912, salvo que se trate de comerciante sujeto a concordato preventivo obligatorio o a liquidación forzosa administrativa, casos en los cuales se remitirán los documentos presentados y las diligencias adelantadas al respectivo funcionario competente. (art.1915 del C. de Co.).

3.5.3 Tercera Etapa

3.5.3.1 Emplazamiento, fecha de las deliberaciones y momento de hacerse parte los acreedores.

3.5.3.1.1 Emplazamiento de los acreedores. Al aceptar la solicitud el Juez ordenará el emplazamiento de todos los acreedores del comerciante por medio de un edicto que se fijará al día siguiente, por diez (10) días hábiles, en la secretaría del juzgado y que se publicará por tres (3) veces consecutivas en un periódico de amplia circulación nacional y en uno que circule regularmente en el domicilio del comerciante y el del asiento principal de los negocios si lo hubiere. Así mismo, la publicación se hará por medio de una radiodifusora (art.1910, Inciso 1o. del C. de Co.).

3.5.3.1.2 Fecha de iniciación de las deliberaciones. En el mismo auto el Juez señalará la fecha para iniciar las deliberaciones entre el deudor y los acreedores. Esta fecha no será ni para antes de los treinta y cinco (35) días, ni para después de los sesenta siguientes. (Art. 1916 Inciso 2o. del C. de Co.).

3.5.3.1.3 Término para hacerse parte en el proceso. Durante el término indicado en el artículo anterior y los diez (10) días siguientes a la expiración del mismo, o al de la última publicación si ésta fuere posterior, los acreedores deberán hacerse parte en el proceso, presentando por lo menos prueba sumaria de sus créditos. (art 1917 Inciso 1o. del Co. de Co.).

3.5.3.2 Situación de los acreedores con garantías reales.

Los acreedores con garantías reales también deberán hacerse parte en el proceso y podrán, a su elección:

-Abstenerse de concurrir a las deliberaciones, o intervenir en ellas, pero sin votar las decisiones, para ejercitar sus acciones reales en forma legal y ante el mismo Juez que esté tramitando el concordato, y

-Intervenir, con voz y voto, sin menoscabo de la prelación legal que le corresponda para el pago del total de sus créditos hasta donde lo permita el valor que se fije

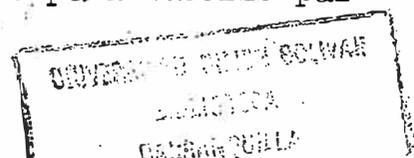
en el concordato para los bienes grabados, concurriendo a prorrata por el déficit con los acreedores quirográforos.

A falta de acuerdo sobre el valor de los bienes gravados, los acreedores indicados podrán desistir del concordato y ejercitar el derecho previsto en el ordinal 10. de éste artículo. (art. 1918 del Co. de Co.).

3.5.3.3 Situación de los acreedores que no se hicieron presentes. Los acreedores que no se hagan parte en el proceso dentro del término indicado no tendrán derecho a intervenir en las deliberaciones, ni podrán intentar el juicio de quiebra u otro juicio para perseguir el pago de crédito alguno. Tales acreedores sólo podrán perseguir el remanente de los bienes del deudor, una vez cumplido el concordato, o intervenir en el juicio de quiebra correspondiente, si hay lugar a éste por falta de concordato o por incumplimiento del mismo. (art. 1917 Inciso 2o. del Co. de Co.).

3.5.4 Cuarta Etapa

3.5.4.1 Objeción y admisión de créditos. Vencidos los términos de que disponen los acreedores para hacerse par



te, el expediente se mantendrá por cinco (5) días en la Secretaría, durante los cuales cualquier interesado podrá objetar los créditos presentados.

Surto este traslado y dentro de los diez (10) días que procedan a la iniciación de las deliberaciones, el Juez decidirá por auto sobre los créditos admisibles, con especificaciones de su naturaleza, estado, cuantía y prelación, para la aplicación de las reglas que se indican en los artículos siguientes. (art. 1919 del Co. del Co.).

3.5.4.2 Situación de los trabajadores. Los créditos ciertos y ya causados por salarios y prestaciones sociales de los trabajadores y los créditos fiscales exigible a la celebración del concordato se pagarán con la preferencia que le corresponde antes de ejecutar cualquier otra decisión concordatoria, a menos que tales acreedores convengan con el deudor y los demás acreedores otra cosa que se haga constar en el concordato.

Los créditos que se causen durante la tramitación y la vigencia del concordato por concepto de salarios y de prestaciones sociales, no se tomarán en cuenta para la aplicación de las reglas previstas en los artículos ante-

riores y se pagarán de preferencia como gastos de administración de los negocios del deudor.

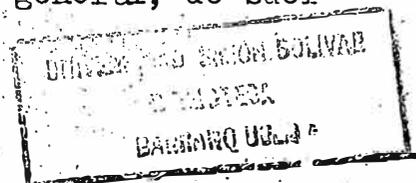
Cuando haya obligaciones condicionales o sujetas a litigio, se harán en el concordato las reservas correspondientes para atender su pago, si se hacen exigibles.

Parágrafo. El deudor y cualquiera de los acreedores podrán impugnar los créditos laborales que no hayan sido reconocidos judicialmente; la impugnación se tramitará como incidente y se dedicará antes de la celebración del concordato.

3.5.5 Quinta Etapa

3.5.5.1 Deliberaciones y decisiones. Las deliberaciones se cumplirán en presencia del Juez y bajo su dirección como conciliador. Las decisiones se adoptarán con sujeción a las siguientes reglas:

1. Los acreedores podrán concurrir directamente o por medio de apoderados especiales o generales, quienes por el sólo hecho de actuar tendrán todas las facultades necesarias para obligar a su poderante o representante a las resultas del concordato preventivo;
2. Las decisiones deberán versar sobre cuestiones susceptibles de transacción y tener carácter general, de suer



te que no se excluya a ningún acreedor que haya sido admitido en el proceso, y

3. Las decisiones que pueden ser objeto de concordato preventivo se tomarán con aceptación expresa del deudor y con el voto favorable de acreedores que hayan sido admitidos en el proceso, siempre que representen no menos del setenta y cinco (75%) por ciento del valor de los créditos aceptados. (art. 1922 del Co. de Co.)

Al iniciarse las deliberaciones, el deudor y los acreedores podrán aceptar los créditos rechazados o acordar transacciones preliminares sobre los mismos, con el voto requerido para la aprobación del concordato y con la aceptación del respectivo acreedor. A falta de tales transacciones, el Juez decidirá en forma de incidente, las controversias relativas a la naturaleza, cuantía, garantías, intereses y orden de pago de los créditos, mediante providencia que será apelable en el efecto devolutivo. Dentro del incidente indicado el Juez podrá examinar los libros y papeles del deudor, sólo o con la ayuda de peritos.

3.5.6 Sexta Etapa

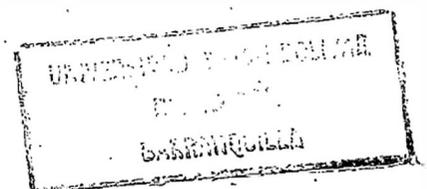
3.5.6.1 Formalidades y Homologación del concordato. El concordato se hará constar en un acta firmada por el

Juez, en la misma audiencia, si reúne los requisitos indicados en éste título.

Una vez aprobado, será obligatorio para los acreedores, incluso para los ausentes o disidentes.

El acta que contenga el concordato aprobado por el Juez será inscrita a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, junto con copia de la parte resolutoria de la providencia judicial aprobatoria del concordato.

Cuando el concordato tenga por objeto trasladar, modificar, limitar, gravar, liberar o alterar, el dominio de bienes inmuebles, o variar el derecho de administración el acta correspondiente se equipará a escritura pública y se registrará en lo pertinente, en la forma prescrita en el Código Civil para tales actos, junto con la parte resolutoria de la providencia aprobatoria.



4. QUIEN ADMINISTRA DURANTE EL CONCORDATO

Durante la tramitación del concordato preventivo el deudor conservará la administración de sus bienes y negocios; pero sin autorización del juez del conocimiento no podrá hacer enajenación que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni construir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni hacer reformas o fusiones cuando se trate de sociedades.

No obstante, los acreedores que se hayan hecho parte y que representen más de la mitad del valor de los créditos admitidos al proceso, podrán nombrar libremente un vigilante o contralor de la administración ejercida por el deudor o solicitar del juez la adopción de determinadas medidas cautelares.

Para los efectos del inciso anterior el deudor mantendrá

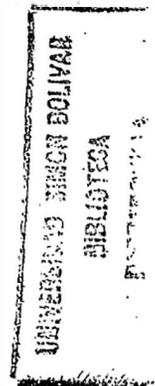
a disposición del juez sus libros y papeles de comercio (art. 1921 del Co. de Co.).

4.1 MODIFICACION, INTERPRETACION Y APLICACION DEL CONCORDATO

En cualquier época, a solicitud conjunta del deudor y cualquier número de sus acreedores que haya intervenido en el proceso, o de sus cesionarios, que representan no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos aceptados en el concordato, el mismo juez deberá convocar a los acreedores, a fin de que se adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, modificar o facilitar el cumplimiento del concordato.

4.2 EJECUCION DEL CONCORDATO

El art. 1927, Inciso 1o. del Código de Comercio, aplicable también al concordato preventivo obligatorio, prescribe que el acuerdo deberá cumplirse diligentemente por el deudor, en los términos, convenidos y agrega que mientras no sean cumplidas las obligaciones reconocidas, se suspenderán las prescripciones de las acciones de los acreedores que hayan sido reconocidos como tales en el



en el concordato mismo. Cumplido el concordato, dice además, se extinguieran definitivamente tales obligaciones, sin perjuicio de las reservas expresamente pactadas.

Con miras de darle efectividad a esta norma, el Juez deberá tomar estas medidas tendientes a la cabal ejecución del concordato. De tal forma que si se presentaran acumulaciones de procesos y en ellos se hubiere practicado medidas cautelares, deberá ordenar la cesación, si en el convenio se acordaron decisiones en pago de bienes, deberá ordenar los trasposos e inscripciones correspondientes, así como la entrega de depósitos, en su caso.

El cumplimiento de las disposiciones concordatorias, obviamente interesa a los acreedores, pues no otra cosa significa su presencia en el proceso, pero interesa de una manera especial al deudor; de una parte, porque el incumplimiento lo puede llevar a la quiebra y la circunstancia de que esta se produzca en tales condiciones, agravaría su responsabilidad y de otra, el incumplimiento del concordato lo privaría de la posibilidad de soli

Citar uno nuevo en el futuro.

No precisa el Código a quien corresponda declarar el cumplimiento, ni si puede hacerse de oficio o se requiere petición de parte, y en este último caso, quien tenga legitimación para pedirla.

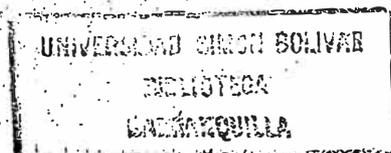
Lógicamente, la declaratoria de cumplimiento habrá de hacerla quien tenga la posibilidad de constatar que lo convenido y dispuesto en él efectivamente se cumplió. El funcionario será, entonces en el potestativo y en el resolutorio, el Juez que conoció de él y en el obligatorio la Superintendencia de Sociedades, por haber sido tal entidad la que tomó las medidas tendientes al cumplimiento y en cuyos archivos han de reposar las diligencias que culminaron con el concordato, y en lo que hace a la legitimación para pedir tal declaración, élla corresponde al deudor, empero nada se opone a que también pueda solicitarla algún acreedor, lo importante es que se presente la prueba del cumplimiento y ello descarta la posibilidad de que pueda hacerse de oficio.

4.3 RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO

Dada la naturaleza contractual del concordato, el Código consagró expresamente para los preventivos potestativos la acción resolutoria por incumplimiento con alcances y efectos similares a los previstos por el art. 1546 del Código Civil, que establece para contratos de esa naturaleza. Claro que en cuanto a la vía para hacerla efectiva y sus consecuencias son diferentes.

En el citado art. 1927, Inciso 2o. del Co. de Co. prescribe que si el deudor no cumple las obligaciones contraídas por virtud del concordato, el mismo Juez lo declarará resuelto, en forma de incidente y declarará abierto el concurso a juicio de quiebra. Y el inciso 2o del art. 1932, al referirse al obligatorio, previene que si el convenio no es cumplido por la sociedad deudora, la Superintendencia lo declarará así y enviará todo lo actuado al Juez competente para conocer de la quiebra, para que sea declarada y tramitada según el Código.

Se consagra en tales disposiciones una sanción por el incumplimiento, sin condicionarle en este evento a que



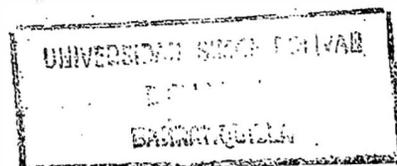
la solicitud de concordato se hubiere presentado estando el deudor en cesación de pagos. El incumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del convenio equivale al sobresueldo en el pago corriente de sus obligaciones a que se refiere la ley.

Cuando la resolución se refiere al preventivo, el art. 1927 precisa que ella se hará por los trámites de un incidente, pero nada dice cuando el incumplimiento sea u- no obligatorio. para ninguno de ellos precisa si la resolución puede decretarse de oficio, sin embargo, si se estudia bien el art. 1927 al disponer que el auto que dé curso al incidente debe notificarse al deudor o previo emplazamiento conforme debe notificarse al Código de Procedimiento Civil, se concluirá que la legitimación la tienen los acreedores, aun cuando es lo cierto que nada se opone a que también el deudor pueda pedirla.

Lo que sí se impone por su lógica es que, aun en el caso del obligatorio, la declaración de resolución no puede hacerse oficiosamente y mucho menos de plano. Será a petición de parte interesada y con audiencia de quienes fue-

ron partes en la formación del contrato.

Con relación a los legitimarios para pedir la resolución del convenio, podrán pedirla los acreedores disidentes o ausentes. En cuanto a los disidentes, indudablemente que la tienen, pues ellos por afectados con el incumplimiento y en cuanto a los ausentes, no se remite a duda que los asiste interés jurídico como lo indica el inciso final del art. 1917, al decir que sólo podrán perseguir el remanente de los bienes del deudor, una vez cumplido el concordato, o intervenir en el juicio de la quiebra correspondiente, si hay lugar a éste por falta de concordato o por incumplimiento del mismo. Siendo ello así, pareciera sostenible que estos también tienen legitimación.



5. LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Superintendencia de Sociedades es un organismo creado por la Presidencia de la República para la inspección y vigilancia de las sociedades comerciales que no están sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

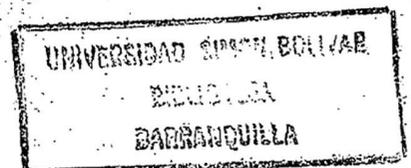
Esta entidad tiene por objeto que la formación y funcionamiento de las sociedades se ajusten a las leyes y decretos de la Ley Mercantil, al igual que vigila que se cumplan normalmente sus propios estatutos.

Con fundamento en el concepto anterior que da la ley mercantil sobre la Superintendencia de Sociedades podemos decir que el concordato obligatorio se tramita ante una entidad que aunque no tiene funciones jurisdiccionales, el legislador le ha atribuido esta facultad por razones de utilidad y conveniencia.

Lo anterior no quiere decir que la Superintendencia deje

de ser un organismo administrativo del Estado, con relación a este punto es importante sentar en esta monografía el concepto del Consejo de Estado el cual lo transcribo así:

"Tanto el Concordato Potestativo, como el Obligatorio previstos en la legislación colombiana, corresponden al tipo de procesos especiales que Guasp engloba bajo la denominación de eliminación, en los cuales las deudas pretenden a través de la actuación de un juez obtener un acuerdo en relación con sus obligaciones pendientes, bien para obtener una espera o un pago escalonado, o la aceptación de abonos parciales sobre créditos actual o inmediatamente exigibles, la administración de los negocios del deudor por un tercero o la vigilancia de su propia administración, la enajenación de bienes para la ejecución del concordato, o cualquier otra medida que facilite el pago de sus obligaciones. La simple admisión de la demanda produce efectos que trascienden la esfera jurídica del actor para incidir en la esfera de terceros acreedores.

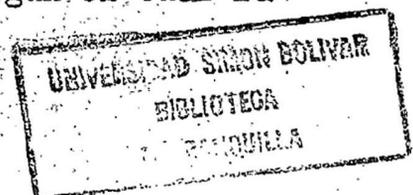


Durante la actuación de una pretensión puede surgir una serie de cuestiones incidentales cuya solución supone una competencia estrictamente jurisdiccional que ha de culminar con la homologación del concordato.

Teniendo en cuenta estas notas esenciales, la propia ley califica esta actuación como un proceso, y como tal lo regula.

La jurisprudencia de esta corporación en perfecto acuerdo con la ley ha concluido en la naturaleza jurisdiccional de la actividad pública que se desarrolla, no sólo frente al concordato preventivo potestativo sino al obligatorio, pues ambos tienen una esencia común.

La circunstancia de que la Ley se asigne a la Superintendencia de Sociedades, el trámite parcial de proceso, no lo convierte en mera actuación administrativa, lo que ocurre es que el legislador, la ha atribuido a la Superintendencia como algo excepcional, el ejercicio de una función jurisdiccional por razones de utilidad y convivencia, lo cual es perfectamente factible dentro de un sistema jurídico como el colombiano, según el cual la

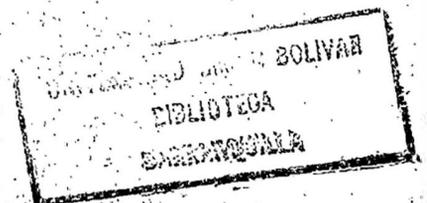


separación funcional de las ramas del poder público, no excluye su colaboración armónica en la realización de los fines del Estado. (Art.85 C.N). Por esa razón, la Superintendencia de Sociedades en cuanto es titular de esa función excepcional tampoco deja de ser un órgano de la administración pública, ese carácter lo mantiene, pero los actos que realice en ejercicio de esa función jurisdiccional y excepcionalmente se le atribuye no se convierten en actos administrativos pues su naturaleza propia sigue siendo jurisdiccional y, como tales solo están sometidas a la impugnación por la vía de los recursos propios de vías jurisdiccional ordinaria"⁵.

5.1 FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Ley Mercantil le señala específicamente las atribuciones a la Superintendencia de Sociedades en el art. 267 de Estatuto Comercial, las cuales deben ejercer en forma eficaz dada su naturaleza administrativa y de vigilancia de los intereses del Estado.

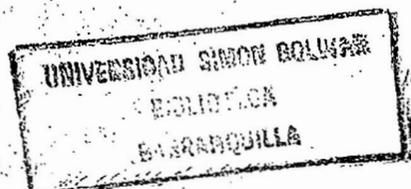
⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera, Auto de Enero 22 de 1981.



La función que más nos interesa es la señalada en el inciso 10 del artículo 267 la cual atribuye a la Superintendencia la Facultad de convocar de oficio a concordato preventivo.

Tradicionalmente se ha considerado que las atribuciones de la Superintendencia son de carácter administrativo, lo cual ha puesto en duda la naturaleza de los actos en ejercicio de esta nueva atribución produzca este organismo estatal dentro del procedimiento concordatorio.

En cuanto a este punto es importante establecer que el control de tales actos si se le considera como típicamente administrativos su versión corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa; en cambio si se les cataloga como actos jurisdiccionales, no tendrá más central que el previsto por el estatuto que regula el proceso concordatorio, como ciertamente parece que así sea.



BIBLIOGRAFIA

BRUNETTI, Antonio. Tratado de quiebra. Porrúa Hermanos
México, 1945

CERVANTES Ahumada, Raúl. Derecho de quiebra. Herrero,
México, 1971

COLOMBIA - CONSEJO DE ESTADO. Derecho Colombiano. Auto
de Septiembre 29 de 1976.

-----, ----- . Sección Primera. Auto de Enero 22
de 1981.

ESCRIBANA, Devis. Compendio de Derecho Procesal Civil.
Editorial A.B.C., Bogotá, 1972. t.III.

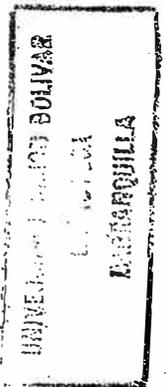
GAZDARDES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Porrúa
México, 1977. t.II

LEGIS. Código de Comercio.

LONDONO, S. Darío. El concordato preventivo. Temis,
Bogotá, 1982

MONTROYA Gil, Horacio. De los concordatos y la quiebra de
los comerciantes. 4ed. A.B.C., Bogotá, 1984

REVISTA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. T. xxv, Nos.41-43



REPUBLICA BOLIVIANA
BIBLIOTECA
LA PAZ